



## Resolución Sub Gerencial

N° 156 -2022-GRA-GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa;

### VISTO:

El Expediente Administrativo derivado del ACTA DE CONTROL N° 000512 (26/SEP/2018), por incurrir en la Infracción N° F - 1: prestar servicio de transporte de personas sin contar con la Autorización otorgada por la Autoridad Competente; sujeta al Informe de Fiscalización N° 00474-2018-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc (27/SEP/2018), con el recurso de Levantamiento de medida preventiva y devolución de placas y licencia presentado por el Representante Legal de la Empresa "TRANSPORTE TURISTICO COLECTIVO TURISMO SUR" SAC (RUC N° 2044378897); y,

### CONSIDERANDO:

Que, inicialmente se refiere el Informe 1., que la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, por hallazgos administrativos y por los cuales se exime de Responsabilidades funcionales y obran Actas y procesos en el Área de Fiscalización pendientes de trabajo desde el año 2018 y siguientes; más de 160 Procesos en Gabinete pendientes a sujetarse temporaria y normativamente a resolverse, por lo que el recurrente requirió a la Abogada Srta. Teddy Castro Quispe (e) del Gabinete de Fiscalización a elaborar con Copias xerográficas, una relación de Expedientes / Procesos pendientes, del cual emitió el Informe 2. remitido a Sub Gerencia, con el que, la citada Abogada hace conocer el Estado Situacional de Procesos derivados de ACTAS DE CONTROL (adjuntas con Placas de Rodaje como también Licencias de Conducir) retenidas sin labor conclusivo.

Empero, con presencia de la Usuaría o interesada y Propietaria de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° V9U - 961, para el caso, porta la copia-Cargo por la presentación de su Solicitud de Impugnación o Recurso solicitando "El levantamiento de las medias preventivas y devolución de placas y Licencia" (presentado el 21/ABR/2022, bajo Reg. SGD: DOC.: 4559428 y EXP.: 2947204) pero, se verifica de los antecedentes que es un **ACTA DE CONTROL N° 000512** (del VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MILDIECIOCHO (26SET2018)), demostrándose un pasivo administrativo grave en la retención de Documentos circunscritos en innumerables antecedentes o expedientes conteniendo: **ACTAS DE CONTROL, PLACAS DE RODAJE Y LICENCIAS DE CONDUCIR** como se ha dicho y para sujetarse a Procedimientos sancionadores acorde a Ley y otros acumulados sin procedimiento a la fecha.

Que, con la verificación de la citada **Acta de Control N° 000512** referida, se verifica que se levantó con fecha 26SET2018, sujeta al **Informe de Fiscalización N° 00474-2018-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc** (27SET2018; Reg. N° 86124); se verifica las normas legales pertinentes y vigentes, determinándose que tal Acta de Control se sujetaría al D. S. N° 017-2009-MTC (21/ABR2009, vigente desde el 01/JUL/2009) y al D. S. N° 006-2017-JUS, T.U.O., DE LA LEY N° 27444 (20MAR2017, vigente desde el 20SEP2017).

Que, debe considerarse que, con la observancia de la citada Acta de Control, su documento anexo "Contrato de Prestación de Servicios N° 01737 de fecha 26Setiembre 2018, firmado solo por el Sr. Edwuar Ernesto Vilca Miranda, con la omisión de Identificación de la



persona Contratante, supuestamente ser la Sra. Flora Mamani Huanca con rumbo de Arequipa y destino a la ciudad de Puno, firma que se trunca con dos líneas -superior e inferior- en el lugar de identificación y firma de la Persona Contratante en dicho formato.

Que, por las precisiones de Hechos y Legales del citado Recurso de Impugnación que solicita el “*Levantamiento de la medida preventiva y devolución de Placas y Licencia.*” (Sic.) debe precisarse que, el pedido se fundamenta:

**En el Numeral 111, del que se precisa, específicamente:**

*“... 111.3 Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.” (Sic., énfasis y subrayado, es agregado).*

Ello es inaplicable, por cuanto “*...las causas de internamiento fuera superadas...*” (Sic.); y, referente a la:

“**F.1 INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado. Muy grave Multa de 1 UIT. Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo”. (Sic.).

Consecuentemente, tales causas no fueron superadas hasta la fecha de presentación del Impugnatorio; quedando pendientes el fondo del asunto.

Que, es menester sustentar que desde la fecha de la realización del Operativo de Fiscalización en la que se **INTERNARA LA UNIDAD VEHICULAR**, en cumplimiento del Art. 111 del D. S. N° 007-2018-MTC que, “*...b) Cuando no exista depósito oficial: (...), y que en su Numeral 111.2 determina: “La autoridad competente o la PNP, luego de adoptar las medidas para que el vehículo no interfiera con el normal flujo vehicular, debe retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida.” (Sic.), acción substancial de no realizar la **MEDIDA PREVENTIVA:** de INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO, por hallarse dentro del mismo, uno de los veinte (20) pasajeros, en aparente mal estado de salud y debía continuar su trayecto para ser atendido medicamente; consecuentemente, se le extrajo o retiró las Placas de Rodaje en presencia de la PNP y, “*...conforme a lo dispuesto en el artículo 1855 del Código Civil, se designa como depositario al propietario (...)*” (Sic.); empero, en Acta de precisa (antepenúltimo párrafo) : “*Queda en custodia la Licencia de Conducir U42677056, hasta que el conductor interne la Unidad en la GRTC.*” (Sic.); **internamiento que jamás de realizó.***

Que, en lo que precisa el Numeral 1. Del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2018-JUS, consagra los Principios de: Legalidad (1.1.) y con observancia del Debido Procedimiento (1.2.), así el Principio de Razonabilidad (1.4.) señala que: “*Las decisiones de autoridad administrativa, cuando creen obligaciones calificquen infracciones, **impongan sanciones.** (...) a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.” (Sic.), concordante con los artículos arriba citados del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte antes citados.*

Que, empero, por el lapso de tiempo transcurrido con inactividad administrativa en el proceso Sancionatorio, se debe aplicar el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en derivación del momento de Fiscalización y notificar a la Empresa con el ACTA DE CONTROL N° 000512 (26/SET/2018), por la incursión en infracción al transporte; Pero, en el presente caso, debe aplicarse el Art. 202 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 006-2017-JUS, desde que,

Asimismo, debe aplicarse el Numeral 204.1 del Artículo 204 del T.U.O., de la Ley

N° 27444 referente a la Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo, el que determina:

*“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.” (Sic., énfasis y subrayado, es agregado) e inequívocamente el Numeral “204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.” (Sic., énfasis y subrayado, es agregado); y acorde a Ley, con el recurso impugnativo del administrado, debe declararse LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO; consecuentemente, en aplicación del Art. 250, determinando la existencia de infracción administrativa -antes expuesta- que concuerda con el Numeral 1. Del Art. 251 respecto a la “...prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, (...) la prescripción se produce en el término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produce (...) a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, (...).” (Sic. Énfasis es agregado);*



Concluyentemente, deba declararse **PROCEDENTE** tal solicitud acorde a las normas aplicadas y vigentes antes expuestas, con la consecuente remisión de copias de los antecedentes administrativos conformados a Secretaría Técnica – GRTC para el proceso disciplinario pertinente.

Que, de conformidad con los Principios de Legalidad (1.1.), del Debido Procedimiento (1.2.), de Razonabilidad (1.4.), de Eficacia (1.1.), de Verdad Material (1.11), de Privilegio de Controles Posteriores (1.16.) previstos en el numeral 1. Del Artículo IV del Título Preliminar del T. U. O., de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2018-JUS, así mismo, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte vigente; con lo precisado en el Informe N° -2022-GRA/GRTC-SGTT y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Regional N° 074-2022-GRA/GGR;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - APLIQUESE EL APREMIO POR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** en el acto administrativo derivado de la imposición del Acta de Control N° 00512-2018 del 26 de septiembre del año 2018, **DISPONIÉNDOSE** la anulación de la citada Acta en aplicación referente por el sustento, fundamentos y motivación expuestas en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER LA DEVOLUCIÓN DE LAS PLACAS Y LICENCIA DE CONDUCIR** retenidas en derivación del Acta de Control referida en Visto al Representante Legal de la Empresa “TRANSPORTE TURISTICO COLECTIVO TURISMO SUR” SAC en acatamiento irrestricto de lo antes resuelto; **ORDENÁNDOSE** la remisión de copias de los antecedentes administrativos conformados a Secretaría Técnica – GRTC para el proceso disciplinario pertinente, archivándose los de la materia.

**ARTICULO TERCERO. – SE DISPONE** que la presente sea Notificada por el área de Transporte Interprovincial, conforme a lo prescrito por el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa hoy

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zegarra Dongo  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA